

mente se reduce a un mandato prorrogado de hecho de unos cargos de Administradores, cuyo cese o caducidad no podía ser automático, ya que la fijación de las personas afectadas dependía de votación en Junta General —artículo 34 de los Estatutos—, y en este sentido se pronunció ya la Resolución de 24 de junio de 1968, en un caso en que en causa igual comprometía acuerdos de mucha mayor trascendencia —modificación de Estatutos, aumento de capital, etc.—, que no la simple revocación de delegación de facultades a favor de un socio que no acude a las dos convocatorias, y después de escuchar particular asesoramiento técnico administrativo o contable.

Considerando que en cuanto al tercero de los defectos se plantea la cuestión de si en la escritura calificada, en la que se revoca la delegación de facultades a un Consejero con atribución de dicha delegación a otro, cabe suplir la fe del Secretario del Consejo en relación al obligatorio libro de actas, en donde debe constar el acuerdo a que se refiere el artículo 78 de la Ley de Sociedades Anónimas y 33 del Código de Comercio, por el acto de presencia autorizada por el Notario requerido al efecto, que aparece transcrita en la mencionada escritura, cuestión a la que hay que responder afirmativamente, pues independientemente de la obligatoriedad por parte de la Sociedad de llevar los libros que legalmente se le imponen, la prueba de los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración puede también llevarse a efecto por el procedimiento requerido, que ofrece las máximas garantías al estar amparado por la fe pública notarial, y en el que aparecen reflejados los antecedentes, la discusión y votación final con dación de fe por parte del Notario de conocer a todos los asistentes al debate del Consejo, y sin que sea un obstáculo el artículo 108 del Reglamento del Registro Mercantil, que aparte de referirse a otros supuestos —acuerdos de la Junta general y nombramiento de Administradores— tampoco lo rechaza e incluso lo permite en su párrafo 3.º.

Considerando que, respecto al cuarto defecto, sobre traslado de domicilio social, el mismo ha sido consentido por el recurrente, toda vez que no opone al mismo ningún reparo;

Considerando, por último, que no cabe estimar, en ningún caso, la nulidad de la nota, aparte de que la posible omisión reglamentaria de comunicar a los cotitulares la calificación realizada, que ordena el artículo 485 c) del Reglamento Hipotecario, aparece salvada por la ratificación de la totalidad de los funcionarios en el escrito de defensa.

Esta Dirección General ha acordado revocar la nota del Registrador en los tres defectos objeto del debate.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guardo a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1974.—El Director general, José Poveda Murcia.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.

MINISTERIO DEL EJERCITO

12716 ORDEN de 17 de mayo de 1974 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un recluso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al recluso del Castillo de San Francisco del Risco (Las Palmas de Gran Canaria) Juan Beltrán Andrada.

Madrid, 17 de mayo de 1974.

COLOMA GALLEGOS

12717 ORDEN de 17 de mayo de 1974 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un recluso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al recluso del Castillo de San Francisco del Risco (Las Palmas de Gran Canaria) Sergio Libanore.

Madrid, 17 de mayo de 1974.

COLOMA GALLEGOS

12718 ORDEN de 17 de mayo de 1974 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un recluso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de

Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al recluso del Castillo de San Francisco del Risco (Las Palmas de Gran Canaria) Honorio Luengo Moreno.

Madrid, 17 de mayo de 1974.

COLOMA GALLEGOS

12719 ORDEN de 17 de mayo de 1974 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un recluso

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al recluso del Castillo de Galeras (Cariagena) Matías Jiménez Blázquez.

Madrid, 17 de mayo de 1974.

COLOMA GALLEGOS

12720 ORDEN de 21 de mayo de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 18 de abril de 1974 en los recursos contencioso-administrativos interpuestos por don Francisco Fernández Lamuña y 34 más.

Excmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos seguidos en única instancia, ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes de una, como demandantes: Don Francisco Fernández Lamuña, don Jaime Prieto Landaburu, don Alberto Fernández Maestro, don Aurelio Domínguez Garrido, don José González Parrilla, don José García Villarcayo, don Luis Diego Garbella, don José Vidal Maestre, don José Cuesta Martín, don Evaristo Zayas Hernando, don José Balseiro Rubal, don Pedro Berrocal Batalla, don Ismael del Barco Villar, don Luis Grávalos González, don José Mejías Córdón, don Rodrigo Holguin Barraca, don Luis Espejo Saavedra, don Hermenegildo Rocha Sánchez, don Enrique Suárez Colorado, don Roberto Cabiedes Cortadi, don Santiago López Vergel, don Julio Arbizu Ylla, don Isidoro Cuerda Ruiz, don Antonio Cuadra Romera, don Enrique Daboise Ferrer, don Manuel Blanco Valencia, don Manuel Rodríguez Rodríguez, don José Espejo López, don Pedro Aguilar Barroso, don Saturnino del Val Gómez, don José Salazar Portela, don Antonio Barroso Vadillo, don José Luis Muñoz García, don Antonio Céspedes del Rey, y al interpuesto por don Julio Morcillo Armeros, al que han sido acumulados todos ellos, quienes postulan por sí mismos, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército denegatorias de las peticiones de los recurrentes de abono de diferencias por el concepto de indemnización por residencia en el Sahara; se ha dictado sentencia con fecha 18 de abril de 1974, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando los recursos contencioso-administrativos interpuestos por don Francisco Fernández Lamuña, don Jaime Prieto Landaburu, don Alberto Fernández Maestro, don Aurelio Domínguez Garrido, don José González Parrilla, don José García Villarcayo, don Luis Diego Garbella, don José Vidal Maestre, don José Cuesta Martín, don Evaristo Zayas Hernando, don José Balseiro Rubal, don Pedro Berrocal Batalla, don Ismael del Barco Villar, don Luis Grávalos González, don José Mejías Córdón, don Rodrigo Holguin Barraca, don Luis Espejo Saavedra, don Hermenegildo Rocha Sánchez, don Enrique Suárez Colorado, don Roberto Cabiedes Cortadi, don Santiago López Vergel, don Julio Arbizu Ylla, don Isidoro Cuerda Ruiz, don Antonio Cuadra Romera, don Enrique Daboise Ferrer, don Manuel Blanco Valencia, don Manuel Rodríguez Rodríguez, don José Espejo López, don Pedro Aguilar Barroso, don Saturnino del Val Gómez, don José Salazar Portela, don Antonio Barroso Vadillo, don José Luis Muñoz García, don Antonio Céspedes del Rey y don Julio Morcillo Armeros, contra resoluciones del Ministerio del Ejército denegatorias de sus peticiones de abono de diferencias por el concepto de indemnización por residencia en el Sahara, y de los recursos de reposición contra dicha denegación presentados; debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes las resoluciones recurridas por aparecer conformes a derecho, absolviendo a la Administración de la demanda y sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la

Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1974.

COLOMA GALLEGOS

Excmo. Sr. Director de Personal.

12721 ORDEN de 28 de mayo de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 20 de marzo de 1974, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Lorenzo Franco Garceo.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes: De una, como demandante, don Lorenzo Franco Garceo, Caballero mutilado, quien postula por sí mismo, y, de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra los acuerdos de la Dirección General del Benémerito Cuerpo de Mutilados; se ha dictado sentencia con fecha 20 de marzo de 1974, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por don Lorenzo Franco Garceo contra los acuerdos de la Dirección General del Benémerito Cuerpo de Mutilados de treinta y uno de mayo, y el desestimatorio de la reposición de doce de julio, ambos del año mil novecientos setenta y dos, denegatorios de la pretensión de ser calificado aquí como Caballero Mutilado de Guerra por la Patria Util, con el coeficiente del cuarenta y cinco por ciento, debemos declarar y declaramos no haber lugar al mismo por estar ajustados a derecho los mencionados acuerdos, sin hacer especial ni expresa condena en costas.

Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1974.

COLOMA GALLEGOS

Excmo. Sr. Director general de Mutilados de Guerra por la Patria.

12722 ORDEN de 28 de mayo de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 23 de abril de 1974, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús Fernández Navarro de los Paños Medrano.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: De una, como demandante, don Jesús Fernández Navarro de los Paños Medrano, Teniente Coronel de Infantería, quien postula por sí mismo, y, de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio del Ejército de 31 de julio de 1970, se ha dictado sentencia con fecha 23 de abril de 1974, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, sin especial imposición de costas, estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús Fernández Navarro de los Paños Medrano contra las resoluciones del Ministerio del Ejército (Subsecretaría) de diecinueve de junio y treinta y uno de julio de mil novecientos setenta que, por no estar ajustadas al vigente Ordenamiento, las anulamos; declarando en su lugar que debe dejarse sin efecto la retención de haberes llevada a cabo a instancia del Patronato de Casas Militares a través de la Pagaduría y Caja Central de Haberes, en el mes de marzo del año mil novecientos setenta y, asimismo, que el recurrente tiene derecho al reintegro de la suma de dos mil trescientas treinta y ocho pesetas para el caso de que tal devolución no haya tenido lugar. Mandamos a la Administración que adopte las medidas pertinentes para que lo resuelto tenga la debida eficacia. Todo ello sin perjuicio

de que el Patronato de Casas Militares pueda hacer efectivo los eventuales descubiertos, mediante el procedimiento legal adecuado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», e insertará en la «Colección Legislativa», quedando extendida en cuatro hojas de papel del sello de oficio, series y números siguientes: 00904687, I11379332, I1379326, y la presente I1379322; definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1974.

COLOMA GALLEGOS

Excmo. Sr. Director de Personal.

12723 ORDEN de 28 de mayo de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 18 de abril de 1974, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Enrique Daza González y otros.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: De una, como demandantes: don Enrique Daza González, don Bernardo Orellana Rodríguez (Sargentos de Infantería), quienes postulan por sí mismos, y, de otra, como Sanidad Militar) y don Manuel Becerra Bárdenas (Teniente de Infantería), quienes postulan por sí mismos, y, de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las respectivas resoluciones del Ministerio del Ejército dictadas en 1972, que les denegaron derecho a percibir la indemnización de residencia regulada por el Decreto de 18 de febrero de 1971, con el abono de las diferencias pecuniarias, se ha dictado sentencia con fecha 18 de abril de 1974, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos los recursos acumulados, interpuestos por don Enrique Daza González, don Bernardo Orellana Rodríguez, don Francisco García García y don Manuel Becerra Bárdenas, contra las respectivas resoluciones del Ministerio del Ejército, fechas diecinueve de febrero, once y veintitrés de marzo, y cinco, trece y veintidós de mayo del año mil novecientos setenta y dos, que les denegaron abonos de cantidades por diferencias de indemnizaciones de residencia referentes a los períodos de tiempo de mil novecientos sesenta y siete a mil novecientos sesenta y nueve, en que sirvieron destinos militares en Iñi; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1974.

COLOMA GALLEGOS

Excmo. Sr. Director de Personal.

MINISTERIO DE HACIENDA

12724 ORDEN de 10 de junio de 1974 por la que se concede a determinadas Empresas los beneficios fiscales previstos para la acción concertada, sector Piel.

Ilmos. Sres.: Con fecha 29 de diciembre de 1973 suscriben y formalizan actas de concierto, Sector Piel, el Ministerio de Industria y las Empresas «Colomer Munmany, S. A.», y «Ernesto Baumann, S. A.», ambas de Vich (Barcelona).